



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el tres (03) de septiembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **JANNETH ROZO HENAO** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$156'000.000,00**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la

parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante; fallo que, apelado y estudiado en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue revocado parcialmente en su numeral 2° por este juez colegiado.

Ahora bien, bastante se ha dicho por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que las inconformidades presentadas por el recurrente respecto a lo decidido por el Juez Singular, marcan el derrotero para acudir a la sede extraordinaria; de esta manera, mediante Auto AL5112-2024-Rad. 103230, la Alta Corporación indicó *“que los reparos que se plantean en el recurso de casación deben guardar relación con los esbozados respecto de la sentencia de primera instancia, pues de no ser así, se entiende que estuvo conforme a ello y, por tal razón, no puede alegar posteriormente un perjuicio económico en sede del recurso extraordinario<sup>2</sup>”*, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés para recurrir.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar la *summa gravaminis* que le asiste a AFP Porvenir S.A. para acudir a la sede extraordinaria; no obstante, al tenor de los razonamientos atrás señalados, se ha de negar, bajo el entendido que la aquí interesada no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el juez inferior,

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia. AL5112-2024-Rad. 103230. M.P. Clara Inés López Dávila

puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, la recurrente carece de interés jurídico.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **AFP Porvenir S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

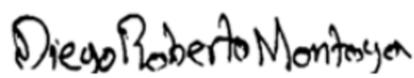
**RESUELVE:**

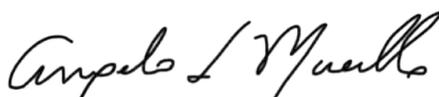
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada